

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y 00677/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de las respuesta a su solicitudes de información con números de folio 00002/OASCHICOLO/IP/2018, y 00001/OASCHICOLO/IP/2018 por parte del **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fechas diecisiete y diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitudes de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Solicitud 00002/OASCHICOLO/IP/2018:

"Solicito el nombramiento, curriculum vitae acreditando con documentación real y no inventada como lo es el grado de estudios, acreditación de experiencia así como cursos y talleres validados, lo anterior a fin de acreditar que la servidora pública MARIA ELENA LEON ROSETE cumple con los requisitos que

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

establece la ley para ostentar un cargo público en la actual administración. También solicito desde el inicio de la administración las listas de asistencia o cualquier otro medio ya sea digital o físico por el cual se acredite que la servidora pública antes mencionada asiste puntualmente y diariamente a su lugar de trabajo como todo mundo lo hace. Finalmente solicito me acrediten cuales son las actividades así como el fundamento jurídico en cuanto al quehacer respecto del cargo que ostenta. caso contrario que la servidora pública ya este dada de baja solicito el documento con la cual acredite la baja y los motivos por los cuales fue removida de su cargo.” (sic)

Solicitud 00001/OASCHICOLO/IP/2018:

“Solicito el nombramiento, curriculum vitae con documentación validada y acreditable de la servidora pública Miriam Consuelo Villapando Flores. Por otro lado solicito el nombramiento y a su vez la baja correspondiente así como la entrega-recepción de María Elena León Rosete en el entendido que existen preceptos jurídicos donde aún y cuando una persona ya no es servidor público en activo si existieran anomalías, negligencias o cualquier otra responsabilidad administrativa o penal por el ejercicio de sus funciones aún puede ser requerida, lo anterior en un periodo comprendido a partir de que inicio la presente administración vigente y en su caso al nombramiento de la entonces servidora pública. Por otro lado y de la misma manera solicito desde el inicio de actividades de la presente administración TODOS y cada uno de los oficios marcados como salida donde pueda apreciarse la firma de la servidora pública Miriam Consuelo Villapando Flores así como los oficios que hayan sido firmados por ausencia de esta en DIGITAL, adyacente a ello, la libreta o registro de control de oficios para ser verificados y sean acordes al número de oficio ocupado.” (sic)

Modalidad de entrega: El solicitante eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

2. Prórroga. De las constancias que integran los expedientes electrónicos que se resuelven se advierte que en fechas siete y nueve de febrero de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** notificó que el plazo para dar respuesta a las correspondientes solicitudes del particular se había prorrogado por siete días sin que se denote que

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

haya seguido las formalidades para tal efecto, ya que no se adjuntó el acuerdo por el que el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo para dar respuesta de acuerdo a lo que señala el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Respuestas. Con fechas dieciséis y veinte de febrero de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información a través del SAIMEX, refiriendo lo siguiente:

- Respecto de la solicitud **00002/OASCHICOLO/IP/2018:**

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ENVIO LA SIGUIENTE INFORMACION MENCIONANDO QUE ESTE ORGANISMO NO PIDE COMO REQUISITO LA DOCUMENTACIÓN QUE VALIDE O ACREDITE LOS CURSOS Y LA EXPERIENCIA QUE SE PLASMA EN EL CURRICULUM, POR TAL MOTIVO NO OBRA REGISTRO NI EXISTE NINGUNA DOCUMENTACIÓN QUE REFERIDA A ESTA PARTE DE LA SOLICITUD. LAS ACTIVIDADES Y EL QUE HACER SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADAS JURIDICAMENTE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS EN SUS ARTICULOS 51 Y 53. DEL RESTO SE AÑEXA INFORMACION” (sic)

Anexos. El Sujeto Obligado agregó a su respuesta los archivos que para una mejor referencia se describen a continuación:

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- *"RENUNCIA.pdf"*: Consistente en la renuncia presentada ante la Directora de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado por parte de María Elena León Rosete.
- *"LISTA DE ASISTENCIA.pdf"*: Relativo al oficio OPSAPASCHI/RH/10/2018/583 por medio del cual el Jefe del Departamento de Recursos Humanos remite las listas de asistencia en donde aparece la firma de María Elena León Rosete, por lo que así también dicho archivo contiene 47 listas de asistencia.
- *"baja mari.pdf"*: Correspondiente al aviso de movimientos de baja de María Elena León Rosete.
- *"CURRICULUM MARÍA ELENA.pdf"*: Referente al curriculum vitae de María Elena León Rosete.
- *"nombramiento.pdf"*: Concerniente al nombramiento expedido por el Director General del O.D.A.S. Chicoloapan a María Elena León Rosete.

a) Respecto de la solicitud 00001/OASCHICOLO/IP/2018:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo mismo con el cual aprovecho a dar respuesta a la presente solicitud. Anexando siete archivos adjuntos. Sin más por el momento, queda su atenta servidora" (sic)

Recurso de Revisión:	00676/INFOEM/IP/RR/2018 y 00677/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Anexos. El Sujeto Obligado agregó a su respuesta los archivos que se describen a continuación:

- "*MVF.pdf*": Relativo al nombramiento de Miriam Consuelo Villalpando Flores, emitido por el Director General del O.D.A.S. Chicoloapan.
- "*baja mari.pdf*": Correspondiente al aviso de movimientos de baja de María Elena León Rosete.
- "*CURRICULUM MIRIAM.pdf*": Concerniente al curriculum vitae de Miriam Consuelo Villalpando Flores.
- "*OF 2017.pdf*": Consistente en el registro de oficios emitidos por Miriam Villalpando Flores, Directora de Finanzas y Administración en el 2017, con referencia a la fecha, número de oficio, destinatario, remitente y asunto.
- "*OF 2017-2.pdf*" y "*OF 2017-1.pdf*": Ambos archivos contienen en 53 y 47 páginas respectivamente, los oficios listados en el registro remitido en el archivo descrito en el punto anterior.
- "*OF 2018.pdf*": Referente al registro de los oficios emitidos por Miriam Villalpando Flores, Directora de Finanzas y Administración en el 2018, con referencia a la fecha, número de oficio, destinatario, remitente y asunto; así como los once oficios ahí listados.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas otorgadas por el **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través

Recurso de Revisión:	00676/INFOEM/IP/RR/2018 y 00677/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

del SAIMEX con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, a través de los cuales expresó lo siguiente:

Recurso de revisión 00676/INFOEM/IP/RR/2018:

a) Acto impugnado.

"La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"No es clara su respuesta." (sic)

Recurso de revisión 00677/INFOEM/IP/RR/2018:

a) Acto impugnado.

"La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"No es clara y precisa la respuesta." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00676/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** y el recurso de revisión **00677/INFOEM/IP/RR/2018** a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho se admitieron a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Acumulación de los recursos de revisión. El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décima Sesión Ordinaria del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión:	00676/INFOEM/IP/RR/2018 00677/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados	y
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan	
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz	

7. Manifestaciones: De las constancias que integran los expedientes en que se actúa se advierte que en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado envió a través del Saimex sus informes justificados correspondientes a cada uno de los recursos de revisión, a través de los cuales respecto del primer recurso solicitó al recurrente manifestara a que se refería su motivo de inconformidad, puesto que la información que le fue brindada es la que obra en sus archivos, en ese mismo sentido en el expediente del segundo de los recursos manifestó que la documentación exhibida en la respuesta es la única con la que cuenta en sus archivos; por lo que no fue necesario ponerlos a la vista de la recurrente por no actualizarse el supuesto que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la fracción III de su artículo 185.

Por su parte, el recurrente fue omiso en expresar manifestación alguna en el plazo establecido para tal efecto.

8. Cierre de instrucción. En fecha once de abril de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió sus respuestas a las solicitudes planteadas por el solicitante en fecha dieciséis y veinte de febrero del año dos mil dieciocho y el recurrente presentó recursos de revisión el cinco de marzo del mismo año, esto es, al décimo y octavo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, así como tres y cuatro de marzo por haber sido sábados y domingos, además del día dos de marzo por ser considerado día inhábil de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión:	00676/INFOEM/IP/RR/2018 00677/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados	y
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan	
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz	

Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veinte de diciembre de dos mil diecisiete; evidenciándose que la interposición de los recursos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición de los recursos, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Al respecto conviene resaltar que si bien el recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo o cierto que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta

Recurso de Revisión:

00676/INFOEM/IP/RR/2018

y

00677/INFOEM/IP/RR/2018

acumulados

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;...”

Lo anterior se estima ya que en esencia la recurrente se duele de la totalidad de las respuestas refiriendo que la información que le fue entregada no es clara ni precisa.

Recurso de Revisión:	00676/INFOEM/IP/RR/2018 y 00677/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas otorgadas por parte del Sujeto Obligado son correctas y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente o en su caso procede ordenar la entrega de alguna información.**

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de las solicitudes de información motivo de los recursos de revisión que ahora se resuelven se advierte que el solicitante requirió al Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan le proporcionara lo siguiente:

- i. De María Elena León Rosete:
 - a) Nombramiento.
 - b) Curriculum vitae.
 - c) Grado de estudios.
 - d) Documentos que acrediten su experiencia, así como los cursos y talleres validados.
 - e) Listas de asistencia desde el inicio de la administración.
 - f) Actividades y fundamento jurídico respecto del cargo que ostenta.

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- g) En el supuesto que la servidora pública este dada de baja: el documento que acredite la baja y los motivos por los cuales fue removida de su cargo.
 - h) Su entrega recepción.
- ii. De Miriam Consuelo Villalpando Flores:
- 1. Nombramiento.
 - 2. Curriculum vitae.
 - 3. Desde el inicio de actividades de la presente administración, todos y cada uno de los oficios firmados por la servidora pública; así como la libreta de registro de control de oficios.

Por su parte, el Sujeto Obligado, agregó a cada una de sus respuestas distintos archivos entregando parte de la información que fue materia de las solicitudes de información; respecto de ello es que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión manifestó que las respuestas que le proporcionó el Sujeto Obligado resultaron no ser claras y precisas.

En tal contexto, una vez analizadas las constancias que integran los expedientes de los recursos de revisión que ahora se resuelven así como del análisis de la materia de las solicitudes de información que nos ocupa, es que se concluye en que los motivos de inconformidad señalados por el recurrente devienen parcialmente fundados, por las consideraciones de derecho que se exponen enseguida.

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es importante iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia de la Entidad, se señala expresamente que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad, en razón de que tiene el carácter de ser pública, tal y como se lee a continuación:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

Por tanto el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis; más aún si la misma se trata de información de interés público; es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, dispositivos que se transcriben enseguida para una mejor referencia:

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

Lo anterior se robustece con el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

En tal sentido, se analiza si la información solicitada forma parte de la información que es generada, administrada o se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, por lo que obre en sus archivos y que a consecuencia de ello resulte procedente ordenar su entrega para satisfacer el derecho de acceso a la información pública ejercido por el ahora recurrente; para lo cual, en razón de que el mismo expreso en sus actos impugnados *la totalidad de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado*

En primer término es de referir que el Sujeto Obligado anexó a sus respuestas los nombramientos emitidos por el Director General del O.D.A.S. Chicoloapan de fechas veintiocho de enero y dieciocho de mayo de dos mil diecisiete a Miriam Consuelo Villalpando Flores y María Elena León Rosete, Como Directora de Finanzas y Administración y como Titular de la Unidad de Transparencia, respectivamente, por tanto es evidente que el Sujeto Obligado cumplió con entregar dichos documentos que fueron solicitados por el ahora recurrente.

Así también, se atendió las solicitudes de información por cuanto hace a los curriculum vitae requeridos, pues en respuesta se entregaron los correspondientes

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a las servidoras públicas precisadas por el particular, documento con el cual en el mismo se sentido se satisfizo la respuesta al punto relativo a dar a conocer el grado de estudios de María Elena León Rosete, dado que del curriculum enviado de ésta, se puede advertir, dentro de su apartado relativo al *historial profesional*, que el grado máximo de estudios con el que cuenta es el de bachillerato, información que si bien no se informó directamente con el documento que lo acredite lo cierto es que dado que el Sujeto Obligado no se encuentra obligado a tener en sus archivos los documentos que acrediten el grado de estudios en atención al cargo que desempeñó dicha servidora pública –como se explicará posteriormente- es suficiente con que el Sujeto Obligado haya referido que la información proporcionada es la única que obra en su archivos, denotándose de ello que si fue entregado el documento que acredite el grado máximo de estudios, es porque el mismo no consta en su archivos.

Ahora bien, en el mismo tema de los curriculums, no pasa inadvertido que el solicitante estableció en su solicitud 00002/OASCHICOLO/IP/2018 que requería dicho documento “*con documentación real y no inventada*”; en tal sentido debe decirse sobre ello no se constituye como una solicitud de acceso a la información pública, pues se pretendió establecer una calidad de la información que le fueran a entregar, empero la información y documentación que es entregada por los Sujetos Obligados para satisfacer las solicitudes de acceso a la información pública, gozan de la presunción de veracidad, por lo que se entiende que lo entregado por el Sujeto Obligado en el presente, era información que se encuentra tal y como obra en sus archivos, por lo que sobra pedir que sea la *real o no inventada*.

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No obstante lo anterior, el solicitante en esa misma solicitud también petitionó la acreditación de la experiencia, de los cursos y talleres de María Elena León Rosete, por lo que se analiza si es posible que el Sujeto Obligado tenga en sus archivos información al respecto.

Así también, en la segunda de las solicitudes 00001/OASCHICOLO/IP/2018, en la que el entonces solicitante preciso que deseaba le fuera entregado el curriculum "*con documentación validada y acreditable de la servidora pública*" (de Miriam Consuelo Villalpando Flores), este Órgano Garante estima que dicha precisión, sí se traduce en la solicitud de documentos que pudieran obrar en los archivos del Sujeto Obligado como se explica a continuación.

Es necesario remitirnos a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual en su artículo 32 refiere los requisitos que se deben satisfacer para ocupar un cargo en la administración pública municipal, por lo que para mejor referencia se transcribe a continuación:

"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia."

El artículo señalado, merece las siguientes consideraciones:

- a) Todos los servidores públicos que se mencionan, deben de cubrir los requisitos previstos en las tres primeras fracciones, que a saber son: i) ser ciudadano mexicano, ii) no estar inhabilitado para ejercer la función administrativa y iii) no haber sido condenado en el ámbito del derecho penal por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.
- b) Los servidores públicos para los puestos que expresamente así lo requieran, por la misma Ley, aplica la fracción IV, esto es, deben acreditar contar con los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo y contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia.

Dichos servidores públicos son el Tesorero, Contralor Interno, Secretario del Ayuntamiento, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico y Titulara de la Unidad de Protección Civil o sus equivalentes para los que la misma Ley establece expresamente en sus respectivos artículos 81 bis, 92, 96, 96 bis, 96 ter, 96, quintus y 113, que deben cumplir con los requisitos del artículo 32 citado.

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- c) En los demás casos; es decir para ocupar los demás cargos de los que la Ley no establece requisitos expresos, les es aplicable la fracción V; por tanto, deben cumplir con contar preferentemente con carrera concluida, o en todo caso con certificación o experiencia mínima en la materia.

Así es que, si las servidoras públicas del que el particular petitionó la información ocuparon u ocupan el cargo de *Titular de la Unidad de Transparencia* y de *Directora de Finanzas y Administración* quiere decir que las mismas para su ingreso al servicio público, necesariamente debieron haber acreditado cumplir con los requisitos que se establecen en las fracciones I, II, III y V del referido artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ahora bien, de lo anterior debe destacarse que los últimos requisitos; es decir, los que se establecen en la fracción V del mencionado artículo 32, pueden acreditarse de manera excluyente, o sea que puede ser uno u otro, por lo que puede tenerse la carrera concluida, experiencia mínima de un año en la materia o la certificación.

Empero lo anterior no implica que no sea posible acreditar todos ellos o más de uno; pero lo que sí resulta indudable que se debe cumplir con al menos uno de los tres requisitos citados.

Por tanto, de Miriam Consuelo Villalpando Flores de la que se solicitó la documentación que validara y acreditara su curriculum vitae, se tiene que no existe obligación para el Sujeto Obligado para contar con la misma, por tanto, se toma en consideración que el Sujeto Obligado insistió en su informe justificado que la

Recurso de Revisión:	00676/INFOEM/IP/RR/2018 00677/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados	y
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan	
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz	

documentación proporcionada es la única que obra en su archivos; siendo improcedente ordenar la entrega de algún documento al respecto, ante el pronunciamiento de su inexistencia por parte del Sujeto Obligado, cuando no tiene obligación de contar con la misma¹.

Por otro lado en relación a María Elena León Rosete, de la que solicitó los documentos que acreditaran sus cursos y talleres así como su experiencia, tenemos que los requisitos establecidos en la fracción V del artículo 32 de la Ley Orgánica citada, únicamente nos deja la posibilidad con relación a los documentos solicitados a la existencia en los archivos del Sujeto Obligado de los documentos que acrediten su experiencia, puesto que dicho artículo no refiere a la posibilidad de acreditar los cursos y talleres; y respecto de la carrera profesional concluida y la certificación, se ha dicho que se entiende que no obra en los archivos del Sujeto Obligado información al respecto puesto que dijo que lo entregado es todo con lo que cuenta,

¹ Robustece lo anterior lo establecido en el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de datos personales que lleva por rubro y texto los siguientes:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y **además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**”

Recurso de Revisión:	00676/INFOEM/IP/RR/2018 y 00677/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

lo cual debe tomarse como cierto, además de que no existe obligación forzosa de poseer documentación al respecto, según se ha explicado.

Así, por lo que hace a la acreditación de la experiencia, si bien la Ley Orgánica la deja como un requisito con posibilidad ser satisfecho, al establecer las otras dos opciones, lo cierto es que no debe pasar desapercibido que la servidora pública de la que se solicitó dicha información, de acuerdo con el nombramiento expedido a favor de la misma que también fue entregado en respuesta, ocupó el cargo de *Titular de la Unidad de Transparencia*, por tanto es necesario subrayar que la Ley que rige la materia de dicho cargo, esto es, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente desde el cuatro de mayo de 2016 y por tanto aplicable a la fecha en que se expidió el nombramiento de la referida servidora pública; dispone en su artículo 57 lo siguiente:

“Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;

II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y

III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.”

Es decir, el Sujeto Obligado para el nombramiento de la servidora pública en mención debió de haber comprobado que la misma acreditara cumplir con los

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

requisitos expresamente señalados por la Ley de Transparencia, entre los que destaca para el asunto que nos ocupa el relativo a contar con experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; por tanto a diferencia de lo requerido respecto de grado de estudios y la acreditación de los cursos y talleres, la respuesta del Sujeto Obligado en el sentido de no tener mayor información en sus archivos, no resulta ser suficiente para tener por satisfecha la parte de la solicitud en la que se requirió se acreditara la experiencia, puesto que éste sí es un requisito que se debió de haber cumplimentado de manera forzosa; de tal manera que si el Sujeto Obligado afirmó no contar con mayor información respecto de la solicitud de información aunado al hecho de que la revisión al expediente se advierte que la respuesta fue proporcionada por la servidora pública habilitada que debiera en razón de sus competencias, funciones y atribuciones contar con tal información; será necesario que el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia emita una declaratoria oficial sobre la inexistencia en sus archivos de los documentos que acrediten la experiencia de María Elena León Rosete quien ocupó el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

“CRITERIO 0004-11

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y
PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción
VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de***

Recurso de Revisión:

00676/INFOEM/IP/RR/2018

y

00677/INFOEM/IP/RR/2018

acumulados

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan**

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Recurso de Revisión:	00676/INFOEM/IP/RR/2018 y 00677/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Además, debe señalarse que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

Por lo que al haberse estudiado que el Sujeto Obligado tiene la obligación de requerir de las personas que vayan a ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, la experiencia en la materia, si no se localizó o generó la documentación respectiva en los archivos de su área competente, por cualquiera de los dos supuestos referidos con antelación por los que podría ocurrir la inexistencia de la misma, el Sujeto Obligado debe emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Lo anterior, en términos de lo que señala el artículo 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

"Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Dicho de otro modo, cuando derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, la misma no se localiza, deberá procederse a la emisión de una resolución que

Recurso de Revisión:	00676/INFOEM/IP/RR/2018 y 00677/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

confirme la inexistencia de la información solicitada por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza a la recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información.

Finalmente en cuanto al tema de los curriculum vitae, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado entregó los mismos, testando datos que consideró no hacer de conocimiento del recurrente, por lo que es necesario referir que si bien los Sujetos Obligados están constreñidos a hacer versiones públicas de los documentos que les sean solicitados con el fin de proteger la información que debe ser clasificada, lo cierto es que ello no se cumple con el simple hecho de testar, borrar o suprimir información de los documentos, sino que es necesario que ello se sustente con la emisión de un acuerdo por parte de su Comité de Transparencia en el que de manera fundada y motivada se expresen las razones por las cuales la información eliminada se considera clasificada, de lo contrario pareciera que la pretendida versión pública se trata de un documento incompleto o ilegible, dejando en incertidumbre a los solicitantes de la información.

Y si bien es cierto lo procedente sería ordenar la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado respecto de la versión pública de los curriculum vitae entregados en respuesta, con las precisiones y formalidades que establece la

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ley de la Materia; es importante traer a colación que este Órgano Garante advierte que mediante un solicitud anterior (00011OASCHICOLO/IP2017), el recurrente requirió en el mismo sentido de las solicitudes que nos ocupan, los curriculum vitae de las servidoras públicas referidas en las presentes, entregando el Sujeto Obligado, los mismos currículos que proporcionó en respuesta a las solicitudes de los recursos que ahora nos ocupan; y siendo que la citada solicitud dio motivo al recurso de revisión 2583/INFOEM/IP/RR/2017, este Instituto en análisis de los curriculum en un inicio remitidos, determinó ordenar el acuerdo del Comité de Transparencias que fundara y motivara las versiones públicas realizadas.

En tal sentido, se estima que resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta el acuerdo por la versión pública de los curriculum, dado que el mismo ya fue ordenado por el Pleno de este Órganos Garante, resaltando que se trata de la misma información entregada en las solicitudes de información, el mismo Sujeto Obligado y el mismo recurrente.

Continuando, por lo que respecta a las listas de asistencia en las que haya firmado la servidora pública María Elena León Rosete, desde el inicio de la administración, el Sujeto Obligado entregó por respuesta de su Jefe del Departamento de Recursos Humanos, 47 listas de asistencia que dice haber localizado, en las que aparece la firma de dicha servidora pública correspondientes a los días del 10 de julio al 29 de septiembre de 2017.

Al respecto se tiene que la información entregada no logra satisfacer dicho punto de la solicitud, puesto el recurrente requirió la información desde el inicio de la

Recurso de Revisión:	00676/INFOEM/IP/RR/2018 00677/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados	y
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan	
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz	

administración, esto es, desde el primero de enero de dos mil dieciséis y si bien ello no era posible puesto que conforme al nombramiento de la servidora pública, esta inició a laborar con el Sujeto Obligado a partir del 18 de mayo de dos mil diecisiete concluyendo su función de acuerdo a la baja proporcionada el día el primero de octubre de dos mil diecisiete; lo cierto es que el Sujeto Obligado debió de haber entregado las listas de asistencia que correspondieran a todos los días laborables comprendidos desde el inicio en el cargo de dicha ex servidora pública, hasta la fecha anterior a su movimiento de baja; lo cual no ocurrió, pues se pretendió satisfacer dicho punto de la solicitud con la entrega de las listas de asistencia generadas únicamente dentro del periodo del 10 de julio al 29 de septiembre del 2017, lo cual claramente corresponde a un periodo más estrecho del que laboró la citada servidora pública, además de que las listas entregadas no incluyen las relativas a todos los días laborables del periodo del que se dio respuesta, pues hicieron falta al menos las respectivas de los días 11, 12, 26 de julio; 3, 4, 21, 22 de agosto y 7, 8, 11, 19 de septiembre.

En tal sentido tomando en consideración que el Sujeto Obligado asumió generar dicha información, tan es así que entregó parte de ella; que la respuesta fue proporcionada por el servidor público habilitado competente y ante la insistencia del Sujeto Obligado de que se entregó toda la información que obra en sus archivos, respecto de las listas de asistencia de los días incluidos en el periodo laborado por la ex servidora pública de los que no fueron entregadas, será necesario que el Sujeto Obligado emita una declaratoria de inexistencia de tal información, con las precisiones ya explicadas en el cuerpo de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Siguiendo con el análisis de las solicitudes de información, por cuanto hace a que se informaran las actividades y el fundamento jurídico de las mismas del cargo que ostentaba María Elena León Rosete, el Sujeto Obligado indicó en su respuesta que las actividades y su quehacer se encuentran fundamentadas jurídicamente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, en sus artículos 51 y 53, por lo que en atención a ello es necesario traer a colación el texto de dichos artículos, a saber:

“Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: acumulados
Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan."

Luego entonces, este Órgano Garante que con la referencia del nombre de la legislación y el número de los artículos que hablan de las funciones encomendadas para la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, cargo que ocupó la servidora pública de referencia, se cumplió con informar cuales son las actividades y su fundamento jurídico correspondientes a María Elena León Rosete; en tal sentido resulta procedente tener por atendida dicha parte de la solicitud de información.

Por otro lado, el ahora recurrente requirió que se le entregara el documento que acreditara la baja de María Elena León Rosete, en el caso de que ya estuviera dada de baja, así como los motivos por los cuales fue removida de su cargo, al respecto el Sujeto Obligado tácitamente informó que en efecto dicha servidora pública se encontraba dada de baja, ello con la entrega del aviso de movimientos, relativo precisamente a tal movimiento en donde aparece el nombre de la ex servidora pública y se advierte que la fecha del mismo fue del primero de octubre de dos mil diecisiete, traduciéndose dicho documento en el que acredita la baja de tal persona. Luego en cuanto que se informaran los *motivos por los que fue removida* los mismos no pudieron haber informados dado que dicha servidora pública no fue removida de su cargo, sino que, ésta presentó renuncia voluntaria e irrevocable, ante la Directora de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tal tesitura, resulta factible tener por atendido dicho apartado de la solicitud de información al haberse entregado el documento solicitado y no habiendo documento que denote motivos de la remoción, al no haber existido ésta.

En la segunda de las solicitudes, el particular también requirió que le fuera entregada la entrega-recepción de María Elena León Rosete, sobre lo cual el Sujeto Obligado fue omiso en emitir pronunciamiento alguno, al respecto, es de señalar que conforme al artículo 4, fracciones IX y X de los Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno" el tres de junio de dos mil quince, se tiene que la entrega recepción es el acto legal-administrativo mediante el cual el servidor público saliente entrega al servidor público entrante el despacho, recursos y toda la documentación e información inherente a su cargo debidamente ordenada, completa y oportuna; denominándose intermedia a aquella cuya causa no es la conclusión de un periodo de gestión municipal; tal y como se lee enseguida:

"Artículo 4. Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por: (...)

IX. ENTREGA-RECEPCIÓN: Al acto legal-administrativo mediante el cual el servidor público saliente entrega al servidor público entrante el despacho, recursos y toda la documentación e información inherente a su cargo debidamente ordenada, completa y oportuna.

X. ENTREGA-RECEPCIÓN INTERMEDIA: Al acto legal-administrativo que se realiza entre el servidor público saliente y el servidor público entrante cuya causa no es la conclusión de un periodo de gestión municipal..."

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, de acuerdo a los mismos lineamientos se tiene que entre los sujetos obligados a entrega-recepción dentro de los organismos operadores de agua se encuentra el titular de la unidad de información, el cual corresponde al cargo que ocupó la servidora pública referida por el particular en su solicitud, ya que antes la *Unidad de Transparencia* era denominada *Unidad de Información*². Aunado a que los Lineamientos de mérito establecen en su artículo 23 que la entrega-recepción del despacho y de la documentación se realizará cuando un servidor público titular o encargado de despacho, se separe del empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, con independencia del acto jurídico temporal o definitivo que haya originado esa separación, considerándose entre otros, la renuncia, remoción, destitución, licencia, incapacidad, jubilación, fallecimiento, cambio de adscripción, suplencia, encargo o término del período constitucional, siendo responsabilidad del servidor público saliente preparar e integrar la documentación e información correspondiente a la entrega-recepción, quien actuará en coordinación con el titular del órgano de control interno o síndico en su caso, éstos últimos, de acuerdo con su competencia proporcionarán la orientación y/o acceso a los formatos correspondientes en el sistema para tal efecto.

Por lo que es notorio, que si la ex servidora pública indicada en la solicitud de información dejó el cargo en octubre del año pasado, según la baja entregada, al momento de la conclusión de su cargo debió de haberse generado documentación

² "Artículo 7. Son sujetos a entrega-recepción: (...)
II. En los organismos operadores de agua: (...)
d) Titular de la unidad de información..."

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en la que se haya hecho constar su entrega-recepción con el servidor público que fuera ocupar su cargo en adelante o de no haber nombramiento de nuevo titular en ese momento a su superior jerárquico³, siendo dicho documento, las actas de entrega-recepción, pues según los Lineamientos en consulta, son éstos documentos en los se formaliza tanto el acto de entrega como el de recepción y que, además, hace constar la entrega de información y documentación relativa a la gestión municipal, resaltando para el caso que nos ocupa el *acta de entrega-recepción AER-3*, como se desprende del artículo 4, fracción I, inciso c), que en seguida se transcribe:

“Artículo 4. Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

I. ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN: A los documentos en los que se formaliza el acto de entrega-recepción y se hace constar la entrega de información y documentación relativa a la gestión municipal.

Las actas de entrega-recepción se clasifican en: (...)

c) ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN AER-3: Al documento que se deberá utilizar en los actos de entregarecepción de los servidores públicos por designación sujetos al proceso de entrega-recepción, con la participación del órgano de control interno. ...”

En atención a lo anterior resulta de interés resaltar lo establecido por el artículo 29 de los mencionados Lineamientos, a saber:

“Artículo 29. El acta y la información derivada del acto de entrega-recepción se deberán generar obligatoriamente en el sistema implementado para tal efecto.

³ “Artículo 32. Cuando un servidor público tenga que realizar su entrega-recepción y por cualquier causa no se haya nombrado al nuevo titular, no será impedimento para llevar a cabo dicho acto; por lo tanto, el servidor público saliente deberá entregar a su superior jerárquico con la participación del titular del órgano de control o síndico”

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*En el acto **intervendrán:***

- a) El servidor público entrante*
- b) El servidor público saliente o servidor público que presenta la información para la entrega-recepción*
- c) El testigo del servidor público entrante*
- d) El testigo del servidor público saliente o testigo del servidor público que presenta la información para la entrega-recepción*
- e) El titular del órgano de control interno o el síndico en su caso*
- f) El representante del Órgano Superior, cuando corresponda.”*

En tal sentido, se estima que el documento idóneo con el cual el Sujeto Obligado puede dar satisfacción a la petición de informar la entrega- recepción de María Elena León Rosete, es precisamente el acta de entrega-recepción que se tuvo que haber generado al respecto con motivo de su renuncia al cargo de *Titular de la Unidad de Transparencia*.

Ello es así ya que de acuerdo con los Lineamientos en consulta, (en su artículo 33) las actas de entrega-recepción son únicas, obligatorias e inalterables. Serán llenadas de forma electrónica en el sistema, evitando los espacios en blanco, cancelándolos en su caso con guiones y serán la base para la correcta, ordenada, oportuna, transparente y completa integración de la información. Una vez suscrita el acta no podrá presentar borrones, tachaduras, enmendaduras o cualquier otro tipo de corrección y alteración perdiendo así su validez.

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De tal manera que es factible ordenar la entrega de acta de entrega-recepción generada por la separación del cargo de *Titular de la Unidad de Transparencia* de María Elena León Rosete.

Por último, por cuanto hace a la entrega de todos y cada uno de los oficios firmados por la servidora pública Miriam Consuelo Villalpando Flores, así como el registro de control de los mismos, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a dicha solicitud, entregó dos registros de oficios emitidos por dicha servidora pública uno respecto de los generados en el 2017 y otro por el año 2018, con lo cual se atendió la solicitud respecto de la entrega del registro de control de los oficios; a su vez, hizo entrega de diversos oficios, correspondientes con dichos listados; empero de la comparación que este Órgano Garante se sirvió hacer de los registros con los oficios entregados, se pudo denotar que hizo falta que se entregaran ciertos oficios, que aparecen registrados, algunos se entiende que no fueron entregados porque fueron emitidos por persona diversa a la servidora pública de la que se requirió dicha información; sin embargo, respecto de los que si fueron emitidos por ella y no fueron proporcionados, al omitir pronunciamiento al respecto el Sujeto Obligado, será necesario que se entreguen al recurrente para satisfacer en su totalidad dicho punto de la solicitud de información.

Siendo dichos oficios faltantes, los identificados según los registros entregados, con los números: ODASCHI/DFI/27/06/17/031, ODASCHI/DFI/27/06/17/032, oficios sin número de fecha 11 de julio de 2017, ODASCHI/DFI/20/10/2017/078, ODASCHI/DFI/27/11/2017/092 y ODASCHI/DFI/27/11/2017/093.

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que dentro de los registros de oficios y los oficios mismos enviados por el Sujeto Obligado en su respuestas, entregó algunos que contienen información que debió ser clasificada como confidencial y por ende testada de tales oficios haciendo una versión pública de los mismos, tales como los relativos a la clave CURP, RFC y la clave de ISSEMYM de servidores públicos; por ende, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos para dar a conocer a la parte recurrente; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se petitiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

Recurso de Revisión:	00676/INFOEM/IP/RR/2018 y 00677/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**, u otros).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de Revisión:

00676/INFOEM/IP/RR/2018

y

00677/INFOEM/IP/RR/2018

acumulados

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por **el recurrente**, en los recursos de revisión por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, se **MODIFICAN** las respuestas del Sujeto Obligado, dadas a las solicitudes.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega, vía SAIMEX, de lo siguiente:

- a) El acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Transparencia, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el que se

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

confirme la inexistencia en sus archivos de los documentos que acrediten la experiencia y las listas de asistencia de los días que no fueron entregadas, respecto de la servidora pública referida en la solicitud 00002/OASCHICOLO/IP/2018.

- b) En versión pública, el acta de entrega-recepción generada por la separación del cargo de la servidora pública referida en segundo lugar en la solicitud 00001/OASCHICOLO/IP/2018.
- c) En versión pública de ser necesario, los oficios ODASCHI/DFI/27/06/17/031, ODASCHI/DFI/27/06/17/032, oficio sin número de fecha 11 de julio de 2017, ODASCHI/DFI/20/10/2017/078, ODASCHI/DFI/27/11/2017/092 y ODASCHI/DFI/27/11/2017/093.

Para la versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

TERCERO. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

Recurso de Revisión:	00676/INFOEM/IP/RR/2018 y 00677/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

CUARTO. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y
00677/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y 00677/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados.

